

vinos y mostos de vino, y en particular su artículo 12 que dispone que:

“Los estados miembros podrán autorizar que la indicación del nombre de la región determinada mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 vaya acompañada de la indicación del nombre de una unidad geográfica mayor de la que forme parte la región determinada en cuestión, para precisar la localización de la misma, siempre que se respeten las condiciones que regulen tanto el empleo del nombre de la región determinada anteriormente citada como el nombre de la mencionada unidad geográfica”.

En virtud de las competencias atribuidas a las Illes Balears en materia de denominaciones de origen por la Ley Orgánica 2/1993 de 25 de febrero, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 28 de mayo de 1999,

DECRETO

Artículo 1

En la designación de los vinos con Denominación de Origen producidos en zonas determinadas situadas en las Illes Balears se podrán utilizar los nombre de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza o Formentera para acompañar al nombre geográfico que determina la zona específica.

Artículo 2

La zona específica tendrá que pertenecer íntegramente a una sola isla cuyo nombre acompañe.

Artículo 3

Cuando en el etiquetado de un vino con denominación de origen figure el nombre geográfico de la isla en que está localizada la zona de producción, la citada indicación geográfica se inscribirá con caracteres uniformes y del mismo tamaño. La altura de los caracteres no deberá sobrepasar la de los utilizados para designar la denominación de origen.

Disposición final

El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 28 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria

Josep Juan Cardona

— o —

Núm. 11431

Decreto 63/1999, de 28 de mayo, por el que se establece la reserva marina de los freus de Eivissa y Formentera.

El área marina que separa las islas de Eivissa y Formentera, tradicionalmente conocida como “Els Freus” es un área de gran valor biológico y pesquero.

En la zona hay grandes extensiones cubiertas por praderas de las fanerógamas *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*, que son áreas de elevada producción biológica y de alevinaje de especies de interés pesquero, incluidas en el Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo de 24 de junio de 1994 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros y, como indican el Decreto 91/1997, de 4 de julio, y la Orden del consejero de Agricultura y Pesca, de 21 de setiembre de 1993, por la que se regulan la pesca, el marisqueo y la acuicultura sobre praderas de fanerógamas, merecedoras de especial protección.

Por otro lado, hay una la demanda del sector pesquero y de diversas entidades cívicas representativas de Eivissa y Formentera de establecer una reserva marina en Els Freus, la cual es apoyada por el Consell Insular d'Eivissa i Formentera, así como una iniciativa del Ayuntamiento de Eivissa y otras instituciones públicas pitiusas de declarar Patrimonio de la Humanidad las praderas de *Posidonia oceanica* de la zona.

Dado que esta zona es explotada de una forma tradicional y sostenible por las embarcaciones de artes menores de Eivissa y Formentera, es necesario regular las actividades a desarrollar, para asegurar el mantenimiento de la actividad pesquera de forma compatible con la pervivencia de la riqueza biológica y de los recursos marinos vivos.

Por todo lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 148.11 de la Constitución en relación con los artículos 10, 11 i 45 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 28 de mayo de 1999,

DECRETO

Artículo 1. Objeto de la norma

El objeto de esta norma es crear la Reserva Marina de los Freus de Eivissa y Formentera definida por los siguientes límites:

Límite septentrional: La línea de costa de la isla de Eivissa entre la punta Jondal (intersección de la costa con el paralelo 38° 51'25» N) y la punta de Sa Mata (intersección de la costa con el paralelo 38° 52'24» N) y la prolongación de este paralelo hasta la intersección con el meridiano 01° 26'04» E.

Límite occidental: La línea que une los puntos

- | | | |
|----|--------------|-----------------------------------|
| 1. | 38° 51'25» N | 01° 19'17» E (Punta Jondal) |
| 2. | 38° 50'48» N | 01° 20'51» E |
| 3. | 38° 46'03» N | 01° 24'11» E |
| 4. | 38° 43'11» N | 01° 21'12» E |
| 5. | 38° 43'11» N | 01° 22'54» E (Punta de la Gavina) |

Límite oriental: La línea que une los puntos

- | | | |
|----|--------------|---------------------------------|
| 1. | 38° 52'24» N | 01° 24'19» E (Punta de sa Mata) |
| 2. | 38° 52'25» N | 01° 26'04» E |
| 3. | 38° 49'05» N | 01° 29'21» E |
| 4. | 38° 46'53» N | 01° 29'33» E |
| 5. | 38° 45'17» N | 01° 28'24» E |
| 6. | 38° 43'17» N | 01° 30'30» E |
| 7. | 38° 43'16» N | 01° 28'20» E (Rincón des Forat) |

Límite sur: La línea desde el punto 38° 43'11» N / 01° 21'12» E hasta la intersección de la línea de costa con el paralelo 38° 43'11» N (punta de la Gavina), seguido de la línea de costa septentrional de Formentera desde este punto hasta el 38° 43'16» N / 01° 28'20» E (Racó des Forat) y la prolongación hasta el punto 38° 43'17» N / 01° 30'30» E.

Esta zona se habrá de balizar y señalizar conformemente con la normativa vigente.

Artículo 2. Zona de protección máxima

Dentro de la zona de reserva marina se declara una zona de protección máxima en el perímetro marino de la isla del Espardell definida por las coordenadas siguientes:

- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 1. | 38° 48'41» N | 01° 27'54» E |
| 2. | 38° 48'41» N | 01° 29'23» E |
| 3. | 38° 46'53» N | 01° 29'33» E |
| 4. | 38° 46'53» N | 01° 28'54» E |
| 5. | 38° 47'21» N | 01° 28'54» E |
| 6. | 38° 47'54» N | 01° 28'31» E |

Y la línea de costa entre los puntos 1 y 6.

En esta zona se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima, la extracción de flora y de fauna marinas, el fondeo de embarcaciones y el buceo con escafandra autónoma. La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos podrá autorizar la inmersión y la toma de muestras de flora y fauna con finalidades científicas.

Artículo 3. Régimen jurídico fuera de la zona de protección máxima

En el resto de la de reserva marina, queda prohibida toda clase de pesca marítima y de extracción de flora o de fauna marina, con las excepciones que a continuación se exponen:

1.- El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con las artes y aparejos tradicionalmente usados en el área, que necesitará de una licencia especial que entregará o renovará anualmente la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos. Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

- a) El número máximo de anzuelos que diariamente se podrá calar en la pesca del palangrillo será de 750 por embarcación.
b) Las mallas mínimas de los artes fijos de red serán:

- redes corrientes, 67 mm (6 pasadas).
- redes para salmonetes, 50 mm (8 pasadas).

Las redes para salmonetes sólo se podrán utilizar entre el 1 de setiembre y el 31 de diciembre.

a) No se podrá realizar ninguna actividad pesquera profesional entre les 11 horas del sábado y las 15 horas del domingo.

2.- El ejercicio de la pesca marítima recreativa desde tierra y embarcación con las limitaciones siguientes:

a) La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos establecerá, con carácter trienal, zonas de veda per a la pesca deportiva desde embarcación y desde tierra con una extensión mínima del 35% de la superficie o del perímetro respectivamente.

b) Se establece un período de veda anual para la pesca de cacea y curricán (de superficie y de fondo) desde el 15 de octubre hasta el 31 de marzo.

c) Se establece un período de veda anual para la pesca del raor, *Xyrichthys novacula*, del 1 de febrero hasta el 31 de julio.

d) Queda expresamente prohibida la realización de competiciones.

3.- La toma de muestras de flora y fauna marinas con finalidades científicas, que necesitará de la autorización expresa de la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos.

4.- Queda absolutamente prohibida la captura y retención a bordo de las especies incluidas en el anexo de esta Orden. En el caso de captura accidental de algún ejemplar, habrá de ser devuelto al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto, y notificada su captura a la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos.

5.- La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos podrá autorizar la practica del buceo. En tales casos quedará prohibido a los buceadores de escafandra o apnea llevar tanto en inmersión como en sus embarcaciones, cualquier tipo de instrumento que se pueda utilizar para la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 4. Regulación de los artes y períodos

La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos, definirá anualmente las modalidades y períodos de utilización de los artes y aparejos autorizados a los pescadores profesionales y de recreo, y dependiendo de los resultados del seguimiento de la zona, podrá establecer anualmente períodos de veda para la pesca artesanal y la recreativa así como limitaciones al buceig y otras actividades para preservar los recursos naturales y pesqueros.

Artículo 5. Régimen sancionador

Las infracciones a esta norma se sancionarán conforme a lo previsto en el Decreto 91/1997, de 4 de julio, y en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros, y demás normas concordantes.

Disposición adicional

Se faculta al consejero de Agricultura, Comercio e Industria para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 28 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE

Jaume Matas i Palou

El consejero de Agricultura, Comercio e Industria

Josep Juan i Cardona.

ANEXO

Lista de especies de peces y de invertebrados cuya captura se prohíbe en la Reserva Marina.

| | |
|--|---------------------|
| Peces. | |
| Todas las especies del género Squatina | Angelotes |
| Scylliorhinus stellaris | Alitán |
| Dasyatis pastinaca | Pastinaca |
| Dasyatis centroura | Pastinaca de clavos |
| Torpedo torpedo | Tembladera |
| Todas las especies del género Mustelus | Musolas |
| Todas las especies del género Sphyrna | Peces martillo |
| Prionace glauca | Tintorera |
| Hippocampus hippocampus | Caballito de mar |
| Hippocampus ramulosus | Caballito de mar |
| Nerophis ophidion | Aguja |
| Syngnathus abaster | Aguja de río |
| Syngnathus acus | Aguja |
| Syngnathus typhle | Aguja mula |

| | |
|--------------------|-----------|
| Umbrina cirrosa | Verrugato |
| Argyrosomus regius | Corvina |

| | |
|--------------|----------|
| Crustáceos | |
| Majasquinado | Centollo |

| | |
|---------------------|-------------------|
| Moluscos | |
| Charonia rubicunda | Caracola |
| Conus mediterraneus | Cono mediterráneo |
| Astraea rugosa | Peonza rugosa |

— o —

Núm. 11434

Decreto 64/1999, de 28 de mayo, por el que se encomiendan funciones al IBABSA y se otorga carácter oficial a su laboratorio y a los análisis que éste realice.

La empresa pública Instituto de Biología Animal de Baleares S.A. fue creada por la Disposición Adicional 6ª de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, previsión esta desarrollada por el Decreto 101/1989, de 15 de noviembre, que aprobó en su anexo los estatutos del mencionado Instituto. Con ello la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se dotó de un instrumento ágil y adecuado para el ejercicio de sus competencias en materia de ganadería, que tiene transferidas por RD 674/1985, de 19 de abril.

Por otro lado el artículo 24 de la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de medidas administrativas y tributarias establece la obligación de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de realizar las obras, los trabajos y las actividades que les encomiendan las diferentes Consejerías del Gobierno de las Illes Balears y los organismos públicos que dependen de él, en las materias que constituyen el objeto social de las empresas, como medio propio instrumental y servicio técnico de ésta Administración. Las obras, los trabajos y las actividades realizadas en estos términos se considerarán ejecutados por la propia administración.

Al amparo de esta disposición resulta conveniente que se encomiende al IBABSA la realización de estudios, análisis y dictámenes, derivados del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de sanidad, higiene y producción animal, atribuyendo a los laboratorios de dicho instituto carácter oficial. Se prevé la suscripción de convenios de colaboración para fijar la regulación y llevar un control sobre el ejercicio de las funciones atribuidas.

Es igualmente necesario ampliar el objeto social del Instituto de Biología Animal de Baleares S.A. para que refleje expresamente la realización de las actividades citadas. La modificación debe realizarse por una norma con rango de Decreto, para cumplir la exigencia contenida en el art. 20, 3º de la Ley del Parlamento 3/1989, de 29 de marzo.

Por todo lo cual, de conformidad con las disposiciones anteriores, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 28 de mayo de 1999

DECRETO

Artículo 1

1.- Se encomienda al Instituto de Biología Animal de Baleares S.A. la realización de estudios, análisis y dictámenes, derivados del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de sanidad, higiene y producción animal. Así mismo, el laboratorio del IBABSA, emitirá en su caso, los informes técnicos solicitados por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

2.- El régimen de funcionamiento y control de las actuaciones que realice el IBABSA en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente Decreto serán regulados mediante los convenios que, a tal fin, suscriba el Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, previo informe de los servicios técnicos de la Consejería, con el IBABSA.

Artículo 2

1.- El laboratorio del IBABSA tendrá carácter oficial para la realización de los análisis en materia de sanidad, higiene y producción animal a que se refiere el presente Decreto.

2.- Los resultados analíticos emitidos por el laboratorio del IBABSA, de acuerdo con la metodología establecida por la Administración del Estado, tendrán carácter oficial y así podrá certificarlo el citado Laboratorio cuando proceda.

Disposición adicional.

Se modifica el anexo del Decreto 101/89, de 15 de noviembre de 1989, por